



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00121-00

### 1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la competencia para asumir conocimiento del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES.

Por medio de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE AIPE - HUILA, promueve el medio de control de REPETICIÓN en contra del señor JORGE LUIS GARCIA LARA, solicitando sea declarado responsable de los dineros que tuvo que cancelar dicha entidad territorial como consecuencia de los fallos de primera y segunda instancia dictados por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, respectivamente.

### 3. CONSIDERACIONES.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas generales de competencia *-en lo que respecta a la jurisdicción Contencioso Administrativo-*, también lo es que el legislador con antelación había dictado normas especiales para los casos en que se ejerciera la Acción de Repetición, tal y como acontece en el caso de marras. Así las cosas, la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado y en su artículo 7º señaló respecto al factor jurisdicción y competencia que:

*"ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto..."*

Conforme se aprecia de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, el proceso bajo estudio fue conocido y fallado en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, el cual en proveído del 11 de marzo de 2010 negó las pretensiones de la demanda. No obstante, la decisión en comento fue recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, cuya Sala Quinta de Decisión Escritural dictó Sentencia el 13 de mayo 2015, ordenó revocar el fallo de primera instancia, declaró la nulidad del acto demandado, dispuso el reintegro del

demandante y condenó al Municipio de Aipe al pago de unas sumas de dinero.

Bajo dicho entendido, el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las diligencias, puesto que tal y como lo prescribe la norma en comento<sup>1</sup>, el Juez competente es aquel ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, es decir, que para el caso de marras lo sería el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente ante la Oficina Judicial de la ciudad, para que por reparto corresponda al Juzgado Sexto Administrativo Oral de la ciudad de Neiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la entidad demandante por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Ley 678 de 2001 art. 7°.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00093-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral segundo, se encuentra expresamente consignado "Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a que disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, para que el Mayor **DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ** sea convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra..." (Subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá expresar con precisión, claridad y por separado sus pretensiones, como quiera que no se demanda el acto administrativo mediante el cual se dispuso el retiro activo de las Fuerzas Militares del MY. VITAL SANCHEZ DANIEL FERNANDO<sup>1</sup>.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

*"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:*

*"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

*Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se*

<sup>1</sup> Resolución No. 9464 del 22 de diciembre de 2017 -folios 50 a 52-

demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto<sup>2</sup>."

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

c) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>WILLIAM MUÑOZ CASTRO</b>                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –</b> |
| <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> |  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00180-00</b>             |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **WILLIAM MUÑOZ CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a)** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>1</sup>.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

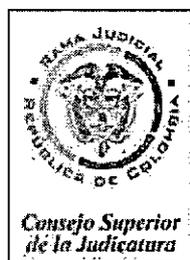
Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>AMINTA GAMBOA MOTTA</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00177-00</b>   |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **AMINTA GAMBOA MOTTA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**7. RECONOCER** personería a ~~los~~ ~~abogados~~ **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).

**8. EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>1</sup>.

**9. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOSE FAIVER ROJAS BERMUDEZ</b>                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –</b> |
| <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> |  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00175-00</b>             |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE FAIVER ROJAS BERMUDEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a)** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>1</sup>.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JAROCA S.A.S</b>                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00171-00</b>                      |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **JAROCA S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ**, como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>1</sup>.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ESTEBAN GAONA HERNANDEZ</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –</b> |
| <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> |  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00174-00</b>             |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ESTEBAN GAONA HERNANDEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>1</sup>.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>DIRLEYI TERESA MAZABEL CLAROS Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO (H)</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2016-00351-00</b>   |

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2016 (f. 51 y 52) se admitió la demanda, corriendo traslado a las entidades demandadas y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial vista a folio 156, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda (f. 116 a 134) razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Respecto al dictamen pericial aportado con la referida reforma de la demanda (f. 135 a 143), de antemano se exhorta a la parte interesada para que él mismo cumpla a cabalidad con los requisitos previsto en el artículo 226 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **DIRLEYI TERESA MAZABEL CLAROS, EVELIO MAZABEL MUÑOZ y BLANCA NUBIA CLAROS DE MAZABEL**, quienes actúan en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (HUILA)**.
- 2. NOTIFICAR**, por estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (HUILA)**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **Aldemar Trujillo Motta** como apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (f. 76).
5. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **María Fernanda Solano Alarcón** como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (f. 87).
6. **EXHORTAR** a la parte interesada para que el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda cumpla a cabalidad con los requisitos previsto en el artículo 226 del CGP.
7. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

HUILA  
R



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>DIRLEYI TERESA MAZABEL CLAROS Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO (H)</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2016-00351-00</b>   |

### 1.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

### 2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 1 a 3 cuad. llamamiento).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"<sup>1</sup>

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.- CITAR** a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

**CUARTO.- Suspende** el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00294-00**

El Despacho en aras de que se haga un recaudo oportuno de las pruebas, observa que se ofició a:

- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA, para que certificara la disponibilidad del valor asegurado (pagos y reservas constituidas) del contrato de seguro de responsabilidad civil No.1001561-39 y No.1001931-22, tomador ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO y ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA fl.446.

- CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO, LTDA, para que remitiera historia clínica del señor JUAN CASTRO QUIZA identificado con cédula de ciudadanía No.14257345, debidamente transcrita y certificada por el médico tratante fl.445.

Las entidades en mención, mediante memoriales de fecha 21 y 28 de mayo de 2018 fl.449 y 450 a 461, emitieron respuesta; en consecuencia **el Despacho corre traslado a las partes de los documentales en comento, por lo que se les concede un término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00257-00

El Despacho ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que informara las razones por las cuales no ha realizado la experticia decretada en el proceso fl.465; se libró el oficio No.113 del 24 de mayo de 2018 fl.469.

Al respecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2018 fl.471; señala que a la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ se citó para valoración el 11 de abril de 2018; que el tribunal médico de la entidad se abstuvo de calificar la pérdida de la capacidad laboral, en razón a que se le solicitó "valoración actualizada por urología para el concepto de su estado actual, pronóstico y tratamiento", hasta la fecha no lo ha aportado, la Junta queda a la espera de que aporte dicha valoración.

De igual forma, se ofició al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que informará si cuentan con médicos especialistas en urología a fin de adelantar la pericia requerida fl.465-466; por lo que se libró el oficio No.1114 del 24 de mayo de 2018 fl.470.

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2018 fls.475 informa que una vez estudiada la solicitud de realización de valoración por conducto de un perito (urología) es necesario que la parte que solicita la prueba cancele el valor de \$3.934.600,00, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; el cual deberá ser cancelado en cualquiera de las cajas del Hospital o en la cuenta corriente No.38007851-9 en el Banco de Occidente a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por concepto de dictamen pericial, indicando el nombre de la persona a quien se le realizará el dictamen y su número de identificación.

En consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00**

Se ofició a **MEDIMAS**, para que remitiera copia de la historia clínica, legible y debidamente transcrita del señor GUILLERMO OLIVEROS, por lo que se libró el oficio No.1052 del 17 de mayo de 2018 fl.524.

MEDIMAS emite respuesta mediante memorial fecha 29 de mayo de 2018 fl.526; informando que en la base de datos logro establecer que el señor GUILLERMO OLIVEROS ACEVEDO no registra afiliación en la entidad, y que al verificar en la página del FOSYGA el mismo se encuentra afiliado a SALUDCOOP EPS; por lo anterior señala que no es posible dar trámite a la solicitud, por lo que señala que es necesario realizar una nueva radicación en SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia el Despacho ordena se libre nuevo oficio dirigido a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, con el fin de recaudar la prueba en mención. La carga de la prueba recae en la parte actora, quien deberá retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00101-00</b>   |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00196-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 129, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **GONZALO ANDRES PEÑUELA y OTROS** contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el **día miércoles quince (15) de agosto de 2018, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO** como apoderado principal y a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada **SUSTITUTA** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 109).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO** como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 89).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00250-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 126, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **JHON FREDY MOLINA SALAZAR y OTROS** contra la NACION – RAMA JUDICIAL –; y la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el **día miércoles quince (15) de agosto de 2018, a las dos (2:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 301, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de JOSÉ FARID OLIVEROS NARVAEZ y OTROS contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y OTROS, el **día miércoles treinta y uno (31) de octubre de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MARLIO MORA SANCHEZ** como apoderado de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 52)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00370-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 394, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Repetición de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** contra el señor **LUIS ALVARADO HERNANDEZ PEÑA**, el **día martes treinta (30) de octubre de 2018, a las siete y treinta (7:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00445-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 306, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de BEATRIZ BARRIOS RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, el **día miércoles diecisiete (17) de octubre de 2018, a las dos y treinta (2:30) p.m**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE** como apoderado del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA quien actúa por medio de su guardadora la señora MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 281)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00285-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 127, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **AGAPITO MORENO PEÑA y OTROS** contra la NACION – RAMA JUDICIAL –; y la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el **día miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las dos (2:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LEONOR ALVARADO VASQUEZ** como apoderada principal y a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada SUSTITUTA de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 121).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 98).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00107-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 615, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **VICTOR FLOREZ VALDERRAMA** contra el MUNICIPIO DE YAGUARA, el **día miércoles doce (12) de diciembre de 2018, a las siete y treinta (7:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** como apoderado, de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 550).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE** como apoderado del MUNICIPIO DE YAGUARA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 573).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00265-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 524, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **LUIS ALFREDO CHACÓN y OTROS** contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL y OTROS, el **día jueves veinte (20) de septiembre de 2018, a las dos y treinta (2:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA** como apoderada de la señora MERCEDES MORAN VALENZUELA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 36 Cuad. llamamiento en garantía).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FABIO PEREZ QUESADA** como apoderado de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 32 Cuad. llamamiento en garantía).

**RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO** como apoderada de la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 51 Cuad. llamamiento en garantía).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. NICOLAS RIOS RAMIREZ** como apoderada Principal y a la **Dra. SONIA VASUQUEZ GAVIRIA** como apoderada Sustituta de la de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 45 y 48 Cuad. llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00229-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 732, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

#### Rama Judicial

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de ~~LUIS ALFREDO CALDERON y OTROS~~ contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ~~HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y OTROS~~, el **día jueves dieciocho (18) de octubre de 2018, a las dos y treinta (2:30) p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MARLIO MORA CABRERA** como apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 54 Cuad. Llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase;

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00168-00

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que la NUEVA EPS., efectúa respecto de la CLINICA MEDILASER S.A.

### 2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>1</sup>.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>2</sup>".

No obstante lo aducido, el Despacho da cuenta que en el libelo demandatorio se presentó el medio de control de Reparación Directa en contra del MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; la SUPERINTENDENCIA DE SALUD; LA CLINICA MEDILASER y la NUEVA EPS.

Atendiendo a las reclamaciones deprecadas en el libelo demandatorio y a las entidades reseñadas se dictó el 12 de octubre de 2017 (fl. 302), auto admisorio de la demanda, ordenándose la notificación personal de las mismas.

Podemos observar que la entidad llamada en garantía, esto es la CLINICA MEDILASER S.A., ya se encuentra vinculada al proceso, surtiéndose en debida forma el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa de ésta.

Bajo dicho entendido, y encontrándose satisfecho el objetivo principal de la figura del llamamiento en garantía, como es la posibilidad que un tercero cumpla o satisfaga un perjuicio que eventualmente este llamado sufrir o el reembolso total o parcial de una condena, considera el Despacho que la petición incoada por la NUEVA EPS, se hace inane y en consecuencia se procede a su negación.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la llamada en garantía como quiera

<sup>1</sup> Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>2</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

que la misma ya hace parte del proceso en calidad de demandada directa; razón por la cual, se **NIEGA** el llamamiento en garantía formulados por LA NUEVA EPS.

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA E.P.S, en contra de la CLINICA MEDILASER S.A., de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte los presentes llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ADO

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, **8 DE JUNIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 33 de hoy, insertado en la página web.  
  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaría

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, **15 DE JUNIO DE 2018**. El jueves catorce de junio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI    NO    el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 9, 10 y 11 de junio de 2018.  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00168-00

### 1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la CLINICA MEDILASER S.A., hace a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

### 2.- ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls. 1-2 cuad. llamamiento).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho, entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos!"*

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*(....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la CLINICA MEDILASER S.A, hace a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA y OTROS.

**SEGUNDO.- CITAR** a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR,** al Representante Legal de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

**CUARTO.-** Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE JUNIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_33\_** de hoy, insertado en la página web.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE JUNIO DE 2018**. El jueves catorce de junio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 9, 10 y 11 de junio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio siete (7) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00168-00

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado del 12 de octubre de 2017 (fls. 305) se admitió la demanda, corriendo traslado al demandado y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 15 de mayo de 2018 (fls. 607) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma y adición de la demanda (fl. 580 a 604), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA y Otros** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; NUEVA EPS y la CLINICA MEDILASER.**
2. **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - c) Representante legal de la **NUEVA EPS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - d) Representante legal de la **CLINICA MEDILASER** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - e) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - f) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **RECONOCER** personería adjetiva a los **Drs. DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO** como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 323 a 324); a la **Dra. MARIA PAZ YACUMA GUZMAN** como apoderado de la CLINICA MEDILASER (fl. 345), dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido.
5. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ** como APODERADO PRINCIPAL y al **Dr. LUIS CARLOS TORRES MENDIETA** como apoderado SUSTITUTO de la NUEVA EPS (fl. 493 y 494). Reconocer personería adjetiva a la **Dra. GILMA PATRICIA BERNAL LEON**, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 565), dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 565).
6. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

|   |
|---|
|    |
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p>  |
| <p>Neiva, <b>8 DE JUNIO DE 2018</b>. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. <u>33</u> de hoy, insertado en la página web.</p> |
|   |
| <p><b>LINA MARCELA CRUZ PAJOY</b><br/>Secretaria</p>  |

|  |
|--|
|   |
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p>   |
| <p>Neiva, <b>15 DE JUNIO DE 2018</b>. El jueves catorce de junio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI <u>  </u> NO <u>  </u> el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 9, 10 y 11 de junio de 2018.</p> |
| <p><b>LINA MARCELA CRUZ PAJOY</b><br/>Secretaria</p>   |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00182-00

### 1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES.

PIEDAD POVEDA BUENO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar la nulidad y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos:

- a) El Acto Administrativo contenido en el oficio DESAJN16-209 de Enero 15 de 2016, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual se le negó a la señora PIEDAD POVEDA BUENO, la reliquidación solicitada con relación a la incidencia salarial de la bonificación judicial, acto que fue impugnado por la actora, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto el día 03 de Febrero de 2016.
- b) La Resolución N° DESAJNR16-1863 de Marzo 07 de 2016, expedida por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de apelación.
- c) La Resolución No. 6717 de Noviembre 01 de 2017, expedida por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, que resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó el acto contenido en el oficio DESAJN16-209 del 15 de enero de 2016, antes referido y consecuentemente a mi poderdante, la reliquidación de sus prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 y 384 de 2013, modificado por el Decreto 1269 y 1271 de 2015, desde el 01 de Enero de 2013 hasta la fecha y en adelante, que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada" (f. 5-6).

### 3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00094-00**

### 1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la competencia para asumir conocimiento del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES.

Por medio de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA - HUILA, promueve el medio de control de REPETICIÓN en contra del señor DIOGENES ACHURY GOMEZ, solicitando sea declarado responsable de los dineros que tuvo que cancelar dicha entidad territorial como consecuencia de los fallos de primera y segunda instancia dictados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila.

### 3. CONSIDERACIONES.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas generales de competencia -en lo que respecta a la jurisdicción Contencioso Administrativo-, también lo es que el legislador con antelación había dictado normas especiales para los casos en que se ejerciera la Acción de Repetición, tal y como acontece en el caso de marras. Así las cosas, la ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado y en su artículo 7º señaló respecto al factor jurisdicción y competencia que:

*"ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto..."*

Conforme se aprecia de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, el proceso bajo estudio fue conocido y fallado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, el cual por proveído del 24 de octubre de 2011 negó las súplicas de la demanda. Pese a ello, la decisión en comento fue recurrida ante el Tribunal Administrativo del Huila, que en su Sala Segunda de Decisión dictó Sentencia el 24 de septiembre de 2015, ordenando revocar el fallo de primera instancia y condenando al Municipio de La Argentina al pago de unas sumas de dinero.

Bajo dicho entendido, el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las diligencias, puesto que tal y como lo prescribe la norma en comento<sup>1</sup>, el Juez competente es aquel ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, es decir, que para el caso de marras lo sería el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente ante la Oficina Judicial de la ciudad, para que por reparto corresponda al Juzgado Primero Administrativo Oral de la ciudad de Neiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la entidad demandante por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, **8 DE JUNIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **33** de hoy, insertado en la página web.

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, **15 DE JUNIO DE 2018**. El jueves catorce de junio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 9, 10 y 11 de junio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

<sup>1</sup>Ley 678 de 2001 art. 7°.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00287-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 104, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **CRISTHIAN DAVID GUTIERREZ ESCOBAR y OTROS** contra la NACION – RAMA JUDICIAL –; y la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el **día jueves ocho (8) de noviembre de 2018, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 80).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>PLINIO TORRES</b>                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00146-00</b>             |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PLINIO TORRES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la Dra. TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el menor término posible se sirva arrimar al proceso el **certificado salarial** correspondiente en el que consten todos los factores salariales de engados en el último año de prestación de servicios.
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MULTIMECANICOS S.A.S.</b>                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00158-00</b>               |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MULTIMECANICOS S.A.S.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. WILSON FERNANDO LUNA OCAMPO**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**

Neiva, Junio siete (7) de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00158-00**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>TITO VARGAS SANTOS y OTROS</b>                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00176-00</b>               |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **TITO VARGAS SANTOS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **BRIYID DAYANNA VARGAS CALDERON** y **BAYRON ALEXIS VARGAS CALDERON**, así como los señores **YEFERSON VARGAS CALDERON**, **EDISON TITO VARGAS CALDERON**; **AMARY CALDERON CALDERON**, **DARNELLY CALDERON CALDERON**, **LUZ CELLY CALDERON CALDERON**, **SHIRLEY CALDERON CALDERON**, **HARVEY CALDERON CALDERON** y **MARLY CALDERON CALDERON** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - Representante legal de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. JHON FAIVER GIRÁLDO CORDOBA**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 13).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | MARIA DIVA MOTTA ACHURRY  |
| DEMANDADO:        | NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN:       | 41001-33-33-002-2018-00188-00                                     |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARIA DIVA MOTTA ACHURRY** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ORLANDO GUALDRON MANRIQUE</b>                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00186-00</b>            |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ORLANDO GUALDRON MANRIQUE** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

---

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 41001-33-33-002-2017-00026-00

Da cuenta el Despacho que la apoderada de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., (demandada), ha solicitado se ordene el emplazamiento del señor JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que conlleva necesariamente al desconocimiento del lugar de su notificación.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento del señor JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado, el Despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

MM

<sup>1</sup> "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001 33 33 002 2018 00096 00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, ha presentado escrito contestando la demanda de la referencia (fl. 41-a 46), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.P., entenderá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

**Reconocer Personería Adjetiva al Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES** como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 47).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**